

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Las suscritas y suscritos, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa, con base en la siguiente

Exposición de motivos

I. La violencia de género es uno de los problemas de desigualdad, discriminación y de violaciones de derechos más frecuentes a nivel mundial. ONU Mujeres define la violencia de género como aquellos actos dañinos dirigidos contra una persona o grupo de personas en razón de su género y cuyo origen está en la desigualdad de género, abuso de poder y la existencia de normas dañinas.¹

México desafortunadamente es uno de los países con mayores índices de violencia de género, de hecho Latinoamérica es considerada la región más peligrosa para las mujeres por la persistente violencia contra ellas, así como el elevado número de feminicidios que se presentan revela un reporte internacional de ONU.²

Además, en el panorama internacional también se ha calificado a México como un país hostil para las mujeres. Según la información dada a conocer en el ranking de los mejores países para ser mujer del US News & World Report de 2019, el nuestro ha descendido del puesto 60 al 80 debido a los altos índices de violencia, inseguridad e inequidad de género.³

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) de Inegi en 2016 señala que 7 de cada 10 mujeres en nuestro país han enfrentado algún tipo de violencia en su vida por el simple hecho de ser mujeres.⁴

La máxima y más terrible expresión de la violencia machista son los feminicidios que de forma lamentable van en aumento, tan sólo según las cifras oficiales del gobierno federal, estos asesinatos en razón de género han incrementado en un 13 por ciento en la actual administración como reconoció el presidente Andrés Manuel López Obrador en tercer informe.⁵

Ante esta realidad, es urgente mejorar las medidas de atención y prevención de la violencia de género en nuestro país para proteger a las niñas y mujeres de esta grave problemática.

Uno de los compromisos de esta bancada es impulsar iniciativas y acciones para abonar al logro de la igualdad de género y, por ende, la erradicación de la violencia de género que enfrentan miles de niñas y mujeres en el país.

Nuestra visión es alejarnos de la tentación punitivista pues se ha demostrado que incrementar sanciones no resuelve ninguno de los problemas sociales que aquejan a las

personas en nuestro país por lo que apostamos a las acciones de prevención de las problemáticas como sucede con la violencia de género.

Es por esto que en la bancada naranja tenemos la intención de mejorar la accesibilidad de las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia que si bien han sido reformadas en los últimos meses, aún se requieren mejoras para que todas las niñas y mujeres sin distinción puedan acceder a las órdenes de protección.

Para esto hemos entablado un acercamiento y acuerdo con organizaciones de la sociedad civil para retomar una propuesta que han construido en torno a estas órdenes de protección pues estamos conscientes de que estas organizaciones son las que conocen a fondo las problemáticas pues las atienden, analizan y buscan soluciones día a día y que de forma activa han participado en la lucha por mejorar las condiciones de niñas y mujeres en nuestro país.

La presente iniciativa es un propuesta de más de 20 organizaciones de la sociedad civil que fue presentada el 13 de abril de 2021 y que nos permitimos de forma respetuosa retomarla para someterla a consideración de las y los integrantes de la Cámara de Diputados con la intención de que pueda ser analizada y aprobada para que estas importantes reformas a las órdenes de protección puedan entrar en vigor a la brevedad posible ante la emergencia de violencia de género que se vive en nuestro país.

Las organizaciones promoventes son las siguientes:

EQUIS: Justicia para las Mujeres, AC

Yoltika, AC

Yolpakilis, Colectivo de Mujeres para los Derechos Humanos, AC

APIS Sureste, Fundación para la Equidad, AC

Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, AC (UNASSE) Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI)

Ixmucane, AC

Mujeres Solidarias en la Acción Social de la Laguna, AC (MUSAS)

CLADEM, AC

Red Nacional de Refugios, AC

Red Nacional de Abogadas Indígenas, AC

Red de Abogadas Feministas de Puebla

INCIDE FEMME, AC

Consortio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca, AC

Grupo de Estudios sobre la Mujer Rosario Castellanos, AC (GES MUJER)

Casa de Apoyo a la Mujer, AC

Alternativas pacíficas, AC

Centro Alternativo para el desarrollo integral Indígena CADIN, AC

Red de Juventudes Trans

Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña, AC

Equifonía, AC

Red de Mujeres y Hombres por una opinión Pública con Perspectiva de Género, AC

II. Es muy importante señalar que esta iniciativa se presenta de forma consensuada con las asociaciones promoventes gracias al apoyo de la organización Equis Justicia para las Mujeres y nos permitimos presentar la siguiente propuesta:

Para las mujeres y niñas mexicanas, vivir libre de violencia es prácticamente un privilegio: casi 7 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia por lo menos una vez en su vida.⁶ Esta violencia es letal para un gran número de mujeres: Desde el 2007, los asesinatos de las mujeres comenzaron a aumentar dramáticamente en el país, pasando de ser mil 89 en el 2007 (una tasa de 2 mujeres por cada 100 mil) a 3 mil 824 en el 2019 (una tasa de 5.9 mujeres por cada 100 mil).⁷ La Organización de las Naciones Unidas ha afirmado que México es de los países con las tasas más altas de asesinatos de mujeres en el mundo.⁸

La pandemia ocasionada por Covid-19 evidenció la crisis ya existente de violencia contra mujeres y niñas. Por ejemplo, Intersecta, AC, encontró que, tan sólo en el mes de abril de 2020, se registró un total de 103 mil 117 llamadas de auxilio al 911 relacionadas con violencia sexual, familiar y contra las mujeres.⁹ En los meses de abril y mayo de 2020, en la Ciudad de México se registraron alrededor de 397 llamadas semanales a la “Línea Mujeres” de Locatel por motivos relacionados con incidentes de violencia familiar.¹⁰ Ambos datos mostraron un aumento significativo en comparación con años anteriores.¹¹ Así, *quedarse en casa* significó para muchas mujeres y niñas poner en riesgo su integridad y vida.

Existen diversos mecanismos de protección judicial para hacer frente a la violencia sufrida por mujeres y niñas: entre ellas, las medidas de protección,¹² las medidas cautelares¹³ y las órdenes de protección.¹⁴ Estas últimas destacan entre el resto por tratarse de un mecanismo estatal efectivo para proteger a niñas y mujeres contra la violencia de género, pues permiten a las autoridades intervenir y detener oportunamente el riesgo inminente al que se enfrentan muchas mujeres y niñas.

Las órdenes de protección se caracterizan por ser medidas precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles, dictadas por las autoridades competentes, cuyo objetivo es adoptar acciones urgentes de seguridad a favor de las personas víctimas de violencia.¹⁵ Decimos que son mecanismos idóneos para proteger a las mujeres y niñas contra la violencia pues, a través de ellas, las autoridades reconocen el riesgo al que se enfrentan las

mujeres a causa de los actos de violencia que viven por el hecho de ser mujeres, y el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento constituye una forma de protección específica para las mujeres y niñas víctimas de violencia.¹⁶ Más que herramientas, las órdenes de protección son derechos de las mujeres y niñas.

Al tratarse de un derecho que tienen las mujeres y niñas en situación de violencia en términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres,¹⁷ las órdenes de protección son mecanismos autónomos, es decir, no constituyen un acto prejudicial y pueden ser dictadas sin que se exija que la mujer o niña víctima de violencia de inicio a un proceso penal, civil o familiar. Desvincular el acceso a las órdenes de protección del inicio de un proceso penal, civil o familiar se vuelve de especial importancia porque no todas las mujeres víctimas de violencia que buscan protección, a su vez, buscan someterse a un proceso judicial. La Endireh demostró que, para 2016, el 78.6 por ciento de las mujeres que han sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última no solicitaron apoyo a instituciones y no presentaron una denuncia.¹⁸ Otra razón por la cual las órdenes de protección destacan como mecanismos efectivos para proteger a las mujeres y niñas de la violencia es que estas responden a las distintas formas en las que se manifiesta: violencia física, sexual, económica, patrimonial, psicológica, entre otras. No obstante, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organizaciones de la sociedad civil han evidenciado que estos mecanismos van en desuso.¹⁹

Por todas estas razones, consideramos de suma importancia repensar la regulación de las órdenes de protección en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente, a fin de mejorar su accesibilidad y evitar que la violencia de la que son víctimas muchas mujeres y niñas mexicanas escale hasta sus niveles más graves, como el feminicidio.

Reconocemos que a raíz de la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 18 de marzo de 2021, se realizaron cambios trascendentales en el esquema regulatorio de las órdenes de protección en la dirección correcta. Por mencionar algunos: se amplió la temporalidad de las órdenes de protección por un periodo de hasta 60 días (prorrogable por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima);²⁰ se reconoció expresamente el derecho de acceso a la información sobre las órdenes de protección de las mujeres y niñas que las soliciten;²¹ y se estableció la obligación de monitorear el cumplimiento de las órdenes a través de la colaboración interinstitucional.²²

Las organizaciones de la sociedad civil celebramos estos avances hacia el fortalecimiento y accesibilidad de las órdenes de protección. Sin embargo, consideramos que la reflexión en torno a las órdenes de protección aún no ha concluido. Es por ello que presentamos una propuesta de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que recoge las experiencias que nos ha brindado trabajar con autoridades y mujeres y niñas en situación de violencia.

El objetivo general de esta propuesta de reforma es que el marco legal de las órdenes de protección contenga un estándar de protección que sea idóneo, conforme a las necesidades particulares de las diversas mujeres y niñas, con el fin de evitar que su derecho de acceso a una vida libre de violencia, su derecho de acceso a la justicia y a la información desde un

enfoque intercultural, así como el principio de autonomía progresiva de las niñas, sean vulnerados.

En resumen, la propuesta presentada por las organizaciones de la sociedad civil busca:

1. Exponer la necesidad de que las órdenes de protección se regulen y apliquen bajo un enfoque interseccional, que permita observar de manera diferenciada cómo la violencia de género atraviesa a las mujeres y niñas que pertenecen a grupos sociales históricamente discriminados: mujeres y niñas indígenas y afro mexicanas, con discapacidad, migrantes y pertenecientes a la comunidad LGBT.
2. Cambiar la narrativa de las órdenes de protección a través de su desvinculación con el ámbito penal y civil o familiar. Las órdenes de protección son un derecho humano que no debiera estar sujeto a la presentación de una denuncia o querrela o a la presentación de una demanda.
3. Incorporar el estándar del *posible* riesgo: Para dictar una orden de protección, basta que existan indicios de que la mujer o niña podría encontrarse en peligro. No es necesario que la vida de las mujeres esté comprometida, pues es precisamente esta situación la que las órdenes de protección intentan prevenir.
4. Incorporar la figura de las *órdenes de protección definitivas*, que responden a aquellos casos en los que la violencia se ha manifestado por un periodo prolongado de tiempo y, por tanto, las mujeres o niñas requieren protección a largo plazo.
5. Reconocer que las órdenes de protección pueden utilizarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección judicial, en la materia penal, civil, administrativa o familiar.
6. Favorecer la accesibilidad de las órdenes de protección. Para lo cual, se busca facultar a los jueces calificadores y de paz municipales, así como a las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas, para emitir órdenes de protección, por tratarse de las autoridades más cercanas a las mujeres.

III. Para dar claridad sobre las reformas propuestas en la presente iniciativa, hacemos uso del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son un derecho de todas las mujeres y niñas. Se trata de mecanismos urgentes de protección que se aplican en función del interés superior de la víctima y tienen como objetivo primordial proteger a las mujeres y niñas de la violencia de género, éstas deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia o el posible riesgo o peligro en el que se encuentra una mujer o niña.</p> <p>En todo momento se evitará que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la mujer en situación de violencia o las víctimas indirectas. En todo asunto que involucre mujeres y niñas las autoridades pertinentes tendrán la obligación de verificar si existe algún tipo de violencia, aún cuando las partes no lo soliciten.</p> <p>[...]</p>

otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Sin correlativo.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Emergentes o de reacción inmediata.

II. Preventivas.

III. Definitivas

Las órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata deberán ejecutarse a más tardar en un plazo no mayor a 4 horas contadas a partir de que la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia.

Las órdenes de protección emergentes y preventivas podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más.

Las órdenes emergentes requieren una respuesta inmediata y a corto plazo; las órdenes preventivas detonan una serie de medidas que contribuyen a prevenir actos de violencia a mediano plazo, y las órdenes definitivas constituyen una respuesta a aquellas situaciones de violencia que no podrán ser resueltas en el futuro próximo y, por lo tanto, requieren un plan de protección continuo y a largo plazo por parte de las autoridades.

La duración de la orden de protección deberá ir siempre en función del análisis de riesgo o peligro en el que se encuentra la mujer o niña, correspondiendo a la

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia **de algún hecho de violencia en contra de una mujer o una niña, deberá dar aviso** inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando los datos con los que cuente y poniendo a su disposición **a la persona que generó la violencia**, si esta fue detenida en flagrancia.

[...]

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. a IV. [...]

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. a IV. [...]

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las mujeres y niñas obtener la protección inmediata que requiere su situación. Asimismo, deberá comunicarse a la víctima con un lenguaje claro y sencillo qué son las órdenes de protección, cuáles son sus alcances, sus limitaciones, su temporalidad y las autoridades que realizarán el seguimiento. En el caso de mujeres y niñas indígenas, mujeres en condición de discapacidad o aquellas que no hablen español, deberá vigilarse que la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática;

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad;

VIII. Principio de buena fe: las autoridades

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

Sin correlativo.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

[...]

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña **en situación** de violencia **solicite** una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer **o niña en situación** de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier **acción** tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

En caso de tratarse de mujeres y niñas indígenas o con alguna discapacidad, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.

La autoridad **que dicte la orden de protección** deberá realizar la medición y la valoración del riesgo. **Asimismo, proporcionará información a la mujer o niña para que, si así lo desea, acuda a una valoración médica o psicológica.**

[...]

Sin correlativo.

ARTÍCULO 31 BIS.- La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita y deberá contener lo siguiente:

I. Incluir una narración de los hechos y, de ser posible, la descripción del tipo de violencia, el contexto en el que la violencia ha ocurrido y el tipo de órdenes que se solicitan.

II. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por:

a) La mujer o niña que requiere ser receptora de la orden, o su representante;

b) Por la autoridad policial, en caso de emergencia;

c) Por el Ministerio Público, cuando se identifique la necesidad de emitir órdenes que únicamente son competencia de la autoridad jurisdiccional;

d) Por los familiares de la mujer o niña y,

e) En caso de emergencia, por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, peligro o situación de violencia en que se encuentra la mujer o niña.

III. En aquellos casos en que las órdenes de protección sean dictadas de oficio, o a solicitud de un tercero, se procurará obtener el consentimiento de la receptora de la orden de protección, con excepción de los casos urgentes en que la ratificación no sea posible. En el caso de las mujeres con discapacidad, las autoridades jurisdiccionales realizarán visitas al domicilio o centro de internamiento en donde se encuentre la mujer en posible situación de riesgo, con el objetivo de realizar una entrevista y dictar las órdenes que en su caso correspondan.

Sin correlativo.

ARTÍCULO 31 TER. Tienen competencia para dictar órdenes de protección de carácter emergente:

I. El Ministerio Público;

II. Las personas juzgadoras, sin importar la materia.

III. Los jueces cívicos, calificadores y de paz de los municipios;

IV. Las autoridades de pueblos o comunidades indígenas; y

V. Las autoridades administrativas competentes.

La autoridad policial podrá solicitar a la autoridad competente la emisión de órdenes de protección de emergencia a favor de la mujer o niña en situación de violencia. En caso de flagrancia durante la ejecución de las órdenes de protección, la intervención de la autoridad policial será conforme al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

Las órdenes de protección preventivas y definitivas únicamente podrán ser dictadas por las personas juzgadoras.

Cuando las personas juzgadoras otorguen órdenes de protección que comprendan distintas materias (civiles, familiares o penales, administrativas) se procurará que éstas sean otorgadas en el mismo acto, en atención al principio de integralidad. En caso de que esto no sea posible, la solicitud se remitirá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente, a efecto de que se dicte la orden de protección en el menor tiempo posible.

En el caso de que las mujeres o niñas acudan al Ministerio Público a solicitar las

Sin correlativo.

ARTÍCULO 31 QUÁTER. Las órdenes de protección podrán dictarse de manera autónoma a los procesos penales, familiares, administrativos o civiles, por lo que el acceso a una orden de protección no debe estar condicionado a que se presente una denuncia penal, querrela o una demanda. Tampoco perderán su vigencia si la mujer o niña decide que no desea iniciar un proceso jurisdiccional, pues las órdenes de protección no constituyen actos prejudiciales.

La autoridad jurisdiccional podrá dictar una orden de protección en cualquier momento dentro de un procedimiento, si advierte una situación de riesgo o peligro o algún hecho de violencia. Asimismo, la persona juzgadora podrá dictar una orden de protección de forma complementaria a otros mecanismos de protección previstos en la legislación, como las medidas de protección y medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o los mecanismos de protección previstos en los códigos familiares o civiles.

Cuando la orden de protección sea dictada dentro de una investigación penal o procedimiento judicial, podrá prorrogarse por el tiempo que dure la investigación o el proceso judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

ARTÍCULO 32.- Para dictar una orden de protección basta que existan indicios del posible riesgo o peligro en el que pueda encontrarse la mujer o niña, por lo que las órdenes de protección no deben ser condicionadas a que la vida de la mujer en situación de violencia esté comprometida, o a que la violencia sea extrema. Para detectar este posible riesgo las autoridades competentes tomarán en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña en situación de violencia, **o bien**, por quien lo haga del conocimiento a la autoridad en términos del principio de buena fe.

II. Las peticiones explícitas de la mujer o niña en situación de violencia, **o bien, de quien informe sobre el hecho de violencia.**

III. También deberán considerar las órdenes que ella estime oportunas, una vez que haya sido informada de cuáles pueden ser esas órdenes. Tratándose de niñas en situación de riesgo o violencia, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la infancia y serán informadas a las instancias creadas para la Defensa de las niñas, niños y Adolescentes.

<p>IV. a VI. [...]</p>	<p>Para garantizar el principio de urgencia e inmediatez en ningún caso se condicionarán las órdenes de protección de emergencia a la realización de pruebas o valoraciones médicas y psicológicas o de cualquier otro tipo que retrasen la actuación de las autoridades.</p> <p>[...]</p>
------------------------	--

<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS. Para determinar qué tipo de órdenes de protección deben dictarse, así como la duración de las mismas, deberá valorarse el riesgo en el que se encuentra la mujer o niña. Para ello las autoridades competentes podrán tomar en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:</p> <p>I. Las características de la violencia:</p>
-------------------------	---

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

ARTÍCULO 33. Elementos adicionales para determinar el tipo de órdenes de protección que deben dictarse.

Además de los aspectos mencionados en el artículo anterior, para determinar órdenes de protección que sean adecuadas y eficaces las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberán considerar los siguientes elementos:

I. Los principios establecidos en el artículo 28 de esta ley.

II. La perspectiva intercultural en el dictado de las órdenes, tratándose de mujeres o niñas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas o afro mexicanas. Al incorporar la perspectiva intercultural podrán considerarse los siguientes elementos:

a) El criterio de autoadscripción es la base sobre la cual se define la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, por lo que no deben solicitarse pruebas para acreditar esta pertenencia.

b) Debe considerarse el nivel de castellanización o el idioma indígena que hable la mujer o niña. De estimarse necesario, deberá garantizarse el acceso a un traductor o intérprete.

c) Debe prestarse atención para verificar si existen prácticas, normas o valores que pudieran limitar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia.

d) Deben identificarse condiciones de exclusión que obstaculicen el acceso a la justicia y pudieran requerir adecuaciones procesales para garantizar el acceso a una

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34.- La autoridad que emite la orden de protección tiene la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, y para verificar que la misma se ha cumplido en los términos para los que fue dictada. En ningún caso será responsabilidad de la mujer o niña en situación de riesgo o violencia realizar la notificación de la orden de protección.

Para la ejecución adecuada de la orden de protección se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate. La competencia en razón del territorio no podrá señalarse como impedimento para realizar las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 34 BIS. - Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Sin correlativo.

ARTÍCULO 34 BIS .- Las autoridades que emitan las órdenes de protección realizarán las gestiones necesarias para garantizar su ejecución, monitoreo y cumplimiento. Para lo anterior podrá disponer de los recursos materiales y humanos necesarios, así podrá solicitar la colaboración de otras autoridades para auxiliar en la ejecución, cumplimiento y monitoreo de las órdenes.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías y los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración **entre sí, y con otras entidades públicas**, para garantizar la **eficacia de la ejecución, monitoreo y cumplimiento** de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes de protección, la autoridad emisora mantendrá contacto directo con la mujer en situación de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo, **el estado de salud, condición económica de la mujer o niña, la peligrosidad de su agresor o cualquier otro factor de riesgo que sea necesario prevenir.**

Tratándose de mujeres o niñas indígenas las autoridades que emitan la orden de protección podrán identificar, colaborar y, en su caso, establecer planes de coordinación con las autoridades comunitarias, municipales y estatales, en un plano de horizontalidad y respeto, para

<p>Sin correlativo.</p>	<p>la ejecución y monitoreo de las órdenes de protección.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>La autoridad que dicta la orden de protección deberá solicitar a las instituciones de seguridad y justicia que ejecuten y den seguimiento a través de reportes o informes periódicos para evaluar si persiste el riesgo antes de que la vigencia de las órdenes concluya.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>La autoridad que dicta la orden de protección deberá solicitar un informe de monitoreo a las autoridades que la ejecutan, de modo que exista un mecanismo de supervisión para la ejecución y cumplimiento de la orden.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Por ningún motivo la mujer que tiene otorgada a su favor una orden de protección permanecerá privada de la libertad en una estación migratoria o estancia provisional.</p>

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

ARTÍCULO 34 Ter.- Son órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata:

I. Brindar atención médica de urgencia. Coordinar el traslado y canalización a la institución de salud que corresponda, en caso de que se requiera hospitalización.

II. El traslado de la mujer en situación de violencia a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y, **en su caso a las personas que dependan de ella**, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

III Bis. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de

<p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;</p> <p>VI. a VIII. [...]</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al</p>	<p>propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento.</p> <p>[...]</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora a las mujeres o niñas en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia;</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación; y</p> <p>d) Atención psicológica libre de discriminación y revictimización.</p> <p>VI. a VIII. [...]</p> <p>IX. La prohibición inmediata al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes o descendientes o cualquier otro que frecuente la mujer o niña en situación de violencia.</p>
--	--

domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. a XIV. [...]

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

X. El reingreso de la mujer en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.

X BIS. El acceso al domicilio con acompañamiento de las autoridades ministeriales, la policía municipal o de seguridad pública, a efecto de que la mujer o niña en situación de violencia tome sus pertenencias personales y las de sus hijos o hijas.

XI. a XIV. [...]

XV. La entrega inmediata de objetos de uso personal, herramientas necesarias para el trabajo u oficio y documentos de identidad de la mujer o niña en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos. La autoridad policial vigilará la ejecución de las órdenes de protección previstas en las fracciones III Bis, X y X Bis interviniendo en caso de flagrancia. En el caso en que las

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. a XX. [...]

órdenes previstas en las fracciones IX, XVI y XVII no sean dictadas por una persona juzgadora, la autoridad emisora deberá solicitar, en un plazo no superior a 24 horas contadas a partir de la emisión de la orden, la revisión de la medida por parte de la autoridad jurisdiccional, quien podrá ratificar o modificar la orden, justificando su determinación con base en un análisis de riesgo.

XVI. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o agredir por cualquier medio de comunicación a la mujer o niña en situación de violencia, directa o indirectamente, o amenazar o molestar a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, comunitaria, de confianza o de hecho.

XVII. La prohibición al agresor de cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en esta ley.

XIX. a XX. [...]

~~ARTÍCULO 34 QUÁTER.—Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:~~

~~I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;~~

~~II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;~~

~~III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;~~

~~IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;~~

~~V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;~~

~~VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;~~

ARTÍCULO 34 QUÁTER. Son órdenes de protección preventivas:

I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la mujer en situación de violencia, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la mujer o niña en situación de violencia en el momento de solicitar el auxilio.

II. Retención de armas de fuego, independientemente de si estas se encuentran registradas conforme a la legislación de la materia. Esto también resultará aplicable a las armas punzocortantes que hayan sido o puedan ser empleadas para amenazar o lesionar a una mujer o niña;

III. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita a la persona agresora o su familia ubicar a la víctima;

IV. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas en situación de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

V. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

VI. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en

~~VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;~~

~~VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;~~

~~IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;~~

~~X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;~~

~~XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;~~

~~XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y~~

~~XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima~~

situación de violencia, así como a las víctimas indirectas y testigos; entre ellas, proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial o un botón de pánico;

VII. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

VIII. Brindar servicios educativos especializados, gratuitos, de atención integral y con perspectiva de género al generador de violencia, en instituciones públicas debidamente acreditadas;

IX. La obligación alimentaria provisional e inmediata;

X. El embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

XI. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la mujer en situación de violencia. En caso de que la mujer o niña no cuente con un inmueble se facilitará apoyo para la reubicación de su residencia, en la cual podrá hacer uso y goce de dichos bienes muebles. XII. Aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia;

XIII. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida cuando la

persona agresora sea un funcionario público;

XIV. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; y

XV. La custodia de los hijos o hijas a la mujer o a la persona que el juez designe. Las medidas señaladas en este artículo son meramente enunciativas y podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente, procurando en todo momento la mayor protección de la mujer en situación de violencia.

Sin correlativo.

ARTÍCULO 34 QUÁTER 1. Las órdenes definitivas son aquellas que otorga una persona juzgadora de forma autónoma a un proceso jurisdiccional, o bien, al momento de dictar sentencia. Las órdenes definitivas se sujetarán a lo siguiente:

I. Las órdenes definitivas podrán solicitarse en cualquier momento de un proceso jurisdiccional, o bien, de forma autónoma al mismo.

II. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas:

a) La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.

b) La prohibición de cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en esta ley.

c) La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o agredir por cualquier medio de comunicación a la mujer o niña en situación de violencia, directa o indirectamente, o amenazar o molestar a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.

IV. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni

superior a treinta días, contados a partir de la solicitud. Durante el plazo que corra entre la solicitud y la audiencia podrán dictarse las órdenes de protección de emergencia o preventivas que se estimen necesarias.

V. La persona juzgadora notificará la convocatoria de la audiencia oral a la solicitante y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud. El órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la solicitante durante la audiencia.

VI. El desahogo y valoración de las pruebas se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

a) La mujer o representante de la niña que solicita la orden definitiva podrá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia.

b) La carga de la prueba recaerá sobre el presunto agresor, quien deberá presentar pruebas para desacreditar los actos u omisiones de violencia de los cuáles se le acusa.

c) Con ese fin, el presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la solicitante con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia.

d) Al valorar las pruebas se desechará cualquier estereotipo o prejuicio de género, procurando visualizar las situaciones de

	<p>desventaja por condiciones de sexo o género.</p> <p>VII. Las órdenes definitivas sólo podrán ser revocadas o modificadas por una autoridad jurisdiccional en audiencia oral, una vez que se haya realizado el análisis de riesgo respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos y protocolos interinstitucionales básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de ejecutarlas y supervisar su cumplimiento.</p> <p>[...]</p>

En la bancada naranja consideramos imperante poner al centro a las niñas y mujeres, y al centro sus causas, por ello, proponemos ser el vehículo de las distintas organizaciones de mujeres, a fin de plantear a esta Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa que permita y propicie protegerlas de la violencia de género.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. - El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 27; se reforman las fracciones I y II y se adiciona una fracción III y se reforman los párrafos segundo y tercero y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 28; se reforma el primer párrafo del artículo 29; se reforman las fracciones V, VI y VII y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI al artículo 30; se adiciona un segundo párrafo recorriéndose los siguientes en su orden subsecuente y se reforman los párrafos primero, segundo y tercero al artículo 31; se adicionan los artículos 31 Bis, 31 Ter y 31 Quáter; se reforma el artículo 32 y se adiciona un 32 Bis, se reforma el artículo 33; se reforma el artículo 34 Ter y el 34 Quáter; se adiciona

el artículo 34 Quáter y se reforma el 34 Quinquies, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Las órdenes de protección: Son un derecho de todas las mujeres y niñas. Se trata de mecanismos urgentes de protección que se aplican en función del interés superior de la víctima y tienen como objetivo primordial proteger a las mujeres y niñas de la violencia de género, éstas deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia o el posible riesgo o peligro en el que se encuentra una mujer o niña.

En todo momento se evitará que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la mujer en situación de violencia o las víctimas indirectas. En todo asunto que involucre mujeres y niñas las autoridades pertinentes tendrán la obligación de verificar si existe algún tipo de violencia, aún cuando las partes no lo soliciten.

[...]

Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Emergentes o de reacción inmediata.

II. Preventivas.

III. Definitivas

Las órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata deberán ejecutarse a más tardar en un plazo no mayor a 4 horas contadas a partir de que la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia.

Las órdenes de protección emergentes y preventivas podrán tener una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más.

Las órdenes emergentes requieren una respuesta inmediata y a corto plazo; las órdenes preventivas detonan una serie de medidas que contribuyen a prevenir actos de violencia a mediano plazo, y las órdenes definitivas constituyen una respuesta a aquellas situaciones de violencia que no podrán ser resueltas en el futuro próximo y, por lo tanto, requieren un plan de protección continuo y a largo plazo por parte de las autoridades.

La duración de la orden de protección deberá ir siempre en función del análisis de riesgo o peligro en el que se encuentra la mujer o niña, correspondiendo a la autoridad emisora cerciorarse de que el riesgo o la situación de violencia ha cesado.

La duración de las órdenes de protección definitivas será determinada por la autoridad jurisdiccional, por lo que estas perderán su vigencia únicamente una vez que dicha autoridad determine que el riesgo o situación de violencia ha cesado.

Antes de que concluya la duración de la orden de protección, la autoridad emisora deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la mujer o niña en situación de violencia ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación de la medida por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 29.- Quien en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de algún hecho de violencia en contra de una mujer o una niña, deberá dar aviso inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando los datos con los que cuente y poniendo a su disposición a la persona que generó la violencia, si esta fue detenida en flagrancia.

[...]

Artículo 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. a IV. [...]

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las mujeres y niñas obtener la protección inmediata que requiere su situación. Asimismo, deberá comunicarse a la víctima con un lenguaje claro y sencillo qué son las órdenes de protección, cuáles son sus alcances, sus limitaciones, su temporalidad y las autoridades que realizarán el seguimiento. En el caso de mujeres y niñas indígenas, mujeres en condición de discapacidad o aquellas que no hablen español, deberá vigilarse que la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente;

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad;

VIII. Principio de buena fe: las autoridades deben presumir la buena fe de las mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

IX. Principio de autonomía: las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia penal o una demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial.

X. Principio de complementariedad: al poder dictarse en cualquier momento procesal en que se advierta una posible situación de riesgo, las órdenes de protección pueden dictarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección previstos en la materia penal, civil, administrativa o familiar; y

XI. Principio de igualdad y no discriminación: todas las mujeres y niñas tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las mujeres y niñas.

Artículo 31.- Cuando una mujer o una niña **en situación** de violencia **solicite** una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer **o niña en situación** de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier **acción** tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

En caso de tratarse de mujeres y niñas indígenas o con alguna discapacidad, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.

La autoridad **que dicte la orden de protección deberá** realizar la medición y la valoración del riesgo. **Asimismo, proporcionará información a la mujer o niña para que, si así lo desea, acuda a una valoración médica o psicológica.**

[...]

Artículo 31 Bis.- La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita y deberá contener lo siguiente:

I. Incluir una narración de los hechos y, de ser posible, la descripción del tipo de violencia, el contexto en el que la violencia ha ocurrido y el tipo de órdenes que se solicitan.

II. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por:

- a) La mujer o niña que requiere ser receptora de la orden, o su representante;
- b) Por la autoridad policial, en caso de emergencia;
- c) Por el Ministerio Público, cuando se identifique la necesidad de emitir órdenes que únicamente son competencia de la autoridad jurisdiccional;
- d) Por los familiares de la mujer o niña; y
- e) En caso de emergencia, por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, peligro o situación de violencia en que se encuentra la mujer o niña.

III. En aquellos casos en que las órdenes de protección sean dictadas de oficio, o a solicitud de un tercero, se procurará obtener el consentimiento de la receptora de la

orden de protección, con excepción de los casos urgentes en que la ratificación no sea posible. En el caso de las mujeres con discapacidad, las autoridades jurisdiccionales realizarán visitas al domicilio o centro de internamiento en donde se encuentre la mujer en posible situación de riesgo, con el objetivo de realizar una entrevista y dictar las órdenes que en su caso correspondan.

IV. Las mujeres con discapacidad podrán solicitar las órdenes de protección de manera directa, a través de su representante o de la persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia o la situación de riesgo. Será responsabilidad de la autoridad emisora de la orden proporcionar apoyo en la toma de decisiones sobre las medidas que respondan a las necesidades de la mujer. En todo momento se respetará su autonomía, voluntad y capacidad jurídica.

V. A ninguna mujer o niña que solicite una orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, la Clave Única de Registro de Población, ni cualquier otro documento que impida o retarde su derecho al acceso a la protección de las autoridades.

Artículo 31 TER. Tienen competencia para dictar órdenes de protección de carácter emergente:

I. El Ministerio Público;

II. Las personas juzgadoras, sin importar la materia.

III. Los jueces cívicos, calificadores y de paz de los municipios;

IV. Las autoridades de pueblos o comunidades indígenas; y

V. Las autoridades administrativas competentes.

La autoridad policial podrá solicitar a la autoridad competente la emisión de órdenes de protección de emergencia a favor de la mujer o niña en situación de violencia. En caso de flagrancia durante la ejecución de las órdenes de protección, la intervención de la autoridad policial será conforme al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

Las órdenes de protección preventivas y definitivas únicamente podrán ser dictadas por las personas juzgadoras.

Cuando las personas juzgadoras otorguen órdenes de protección que comprendan distintas materias (civiles, familiares o penales, administrativas) se procurará que éstas sean otorgadas en el mismo acto, en atención al principio de integralidad. En caso de que esto no sea posible, la solicitud se remitirá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente, a efecto de que se dicte la orden de protección en el menor tiempo posible.

En el caso de que las mujeres o niñas acudan al Ministerio Público a solicitar las órdenes de protección preventivas o definitivas, la fiscalía que corresponda se asegurará de solicitar a la autoridad judicial competente las medidas complementarias que necesite la mujer o niña solicitante.

La orden de protección podrá solicitarse en cualquier entidad federativa distinta en donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda señalarse como razón para no recibir la solicitud.

Cuando se trate de una mujer, adolescente o niña en situación de movilidad con necesidades de protección, se dará aviso a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para los efectos previstos en el Título Cuarto de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Artículo 31 Quáter. Las órdenes de protección podrán dictarse de manera autónoma a los procesos penales, familiares, administrativos o civiles, por lo que el acceso a una orden de protección no debe estar condicionado a que se presente una denuncia penal, querrela o una demanda. Tampoco perderán su vigencia si la mujer o niña decide que no desea iniciar un proceso jurisdiccional, pues las órdenes de protección no constituyen actos prejudiciales.

La autoridad jurisdiccional podrá dictar una orden de protección en cualquier momento dentro de un procedimiento, si advierte una situación de riesgo o peligro o algún hecho de violencia. Asimismo, la persona juzgadora podrá dictar una orden de protección de forma complementaria a otros mecanismos de protección previstos en la legislación, como las medidas de protección y medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales o los mecanismos de protección previstos en los códigos familiares o civiles.

Cuando la orden de protección sea dictada dentro de una investigación penal o procedimiento judicial, podrá prorrogarse por el tiempo que dure la investigación o el proceso judicial, según corresponda.

Artículo 32.- Para dictar una orden de protección basta que existan indicios del posible riesgo o peligro en el que pueda encontrarse la mujer o niña, por lo que las órdenes de protección no deben ser condicionadas a que la vida de la mujer en situación de violencia esté comprometida, o a que la violencia sea extrema. Para detectar este posible riesgo las autoridades competentes tomarán en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña en situación de violencia, **o bien**, por quien lo haga del conocimiento a la autoridad en términos del principio de buena fe.

II. Las peticiones explícitas de la mujer o niña en situación de violencia, **o bien, de quien informe** sobre el hecho **de violencia**.

III. También deberán considerar las órdenes que ella estime oportunas, una vez que haya sido informada de cuáles pueden ser esas órdenes. Tratándose de niñas en situación de riesgo o violencia, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la infancia y serán informadas a las instancias creadas para la defensa de las niñas, niños y adolescentes.

Para garantizar el principio de urgencia e inmediatez en ningún caso se condicionarán las órdenes de protección de emergencia a la realización de pruebas o valoraciones médicas y psicológicas o de cualquier otro tipo que retrasen la actuación de las autoridades.

[...]

Artículo 32 Bis. Para determinar qué tipo de órdenes de protección deben dictarse, así como la duración de las mismas, deberá valorarse el riesgo en el que se encuentra la mujer o niña. Para ello las autoridades competentes podrán tomar en cuenta, entre otros elementos, los siguientes:

I. Las características de la violencia:

- a) El tipo o modalidad de la violencia, así como las particularidades de la violencia que deriven de la circunstancia en que se encuentra una mujer o niña.
- b) La existencia de antecedentes de violencia o amenazas previas.
- c) La frecuencia y magnitud de la violencia, así como su escalamiento.
- d) Amenazas a la mujer o niña o a sus familiares.

II. Aspectos de la situación particular de la mujer o niña que pudieran aumentar el riesgo en el que se encuentra:

- a) Las experiencias, contexto y particularidades que la mujer o niña vive, o bien, señala como relevantes.
- b) Redes de apoyo que han sido inhabilitadas o que desconocen la situación de violencia.
- c) Situación económica inestable u otra situación que genere dependencia económica o patrimonial.
- d) Miedo, temor, síntomas de ansiedad o un estado de salud deteriorado.
- e) La falta de información o conocimiento sobre sus derechos.
- f) La relación entre la mujer en situación de violencia y el agresor.
- g) Las necesidades que se deriven de su situación particular, analizando su identidad de género, expresión de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión u otra condición que pudiera colocarla en una situación de mayor riesgo.
- h) La posible persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal.

III. Factores sociales y de contexto que pudieran incrementar la vulnerabilidad de la mujer o niña, tales como:

- a) La falta de acceso a medios electrónicos o de comunicación.
- b) Los índices de violencia alrededor del lugar de domicilio de la mujer o niña.

c) La dificultad en el acceso de servicios y transporte en el domicilio de la mujer o niña o en los lugares que frecuenta.

d) La distancia entre el domicilio de la mujer o niña con la autoridad policial autorizada para intervenir en caso de que se suscite un episodio de violencia o agresión.

IV. Indicios del peligro que representa el generador de violencia para la mujer en situación de violencia:

a) Acceso a armas de fuego u objetos punzocortantes.

b) Consumo de alcohol o drogas.

c) Antecedentes penales.

d) Conocimiento sobre las rutinas de la mujer o niña.

e) Posible asociación a organizaciones delictivas.

f) Redes de influencia.

g) Pertenencia a autoridades policiales, a la milicia u otros cargos de autoridad.

Artículo 33. Elementos adicionales para determinar el tipo de órdenes de protección que deben dictarse.

Además de los aspectos mencionados en el artículo anterior, para determinar órdenes de protección que sean adecuadas y eficaces las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberán considerar los siguientes elementos:

I. Los principios establecidos en el artículo 28 de esta ley.

II. La perspectiva intercultural en el dictado de las órdenes, tratándose de mujeres o niñas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas o afro mexicanas. Al incorporar la perspectiva intercultural podrán considerarse los siguientes elementos:

a) El criterio de autoadscripción es la base sobre la cual se define la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, por lo que no deben solicitarse pruebas para acreditar esta pertenencia.

b) Debe considerarse el nivel de castellanización o el idioma indígena que hable la mujer o niña. De estimarse necesario, deberá garantizarse el acceso a un traductor o intérprete.

c) Debe prestarse atención para verificar si existen prácticas, normas o valores que pudieran limitar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia.

d) Deben identificarse condiciones de exclusión que obstaculicen el acceso a la justicia y pudieran requerir adecuaciones procesales para garantizar el acceso a una orden de protección.

e) Debe procurarse que la mujer o niña continúe en el territorio indígena donde vive, pues el territorio constituye el presupuesto de otros derechos. En caso de que su integridad corra peligro dentro de su territorio, deberá buscarse un refugio para garantizar la protección a sus derechos.

f) En todo momento deben evitarse estereotipos o prejuicios raciales.

g) En caso de que resulte pertinente, también podrán valorar si existen prácticas dentro del sistema normativo de las comunidades indígenas que pudieran complementar, o incluso ser más efectivas, para proteger a las mujeres y niñas indígenas en situación de riesgo o violencia.

h) Tratándose de mujeres o niñas indígenas, la ejecución, monitoreo y cumplimiento se llevará a cabo en términos del artículo 35 Bis.

III. Priorizar la inmediatez y eficacia de las órdenes de protección, procurando evitar diligencias que pudieran retrasar la emisión de la orden y aumentar el riesgo en el que se encuentra la mujer o niña.

IV. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

V. Evitar estereotipos de género al analizar y valorar los hechos narrados por la mujer o niña. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónima de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad **de las mujeres o niñas en situación de violencia.**

Artículo 34.- La autoridad que emite la orden de protección tiene la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, y para verificar que la misma se ha cumplido en los términos para los que fue dictada. En ningún caso será responsabilidad de la mujer o niña en situación de riesgo o violencia realizar la notificación de la orden de protección.

Para la ejecución adecuada de la orden de protección se podrá notificar a las autoridades responsables que tengan mejor y mayor capacidad para el adecuado cumplimiento, sin importar el orden de gobierno de que se trate. La competencia en razón del territorio no podrá señalarse como impedimento para realizar las notificaciones correspondientes.

Artículo 34 Bis.- Las autoridades que emitan las órdenes de protección realizarán las gestiones necesarias para garantizar su ejecución, monitoreo y cumplimiento. Para lo anterior podrá disponer de los recursos materiales y humanos necesarios, así podrá solicitar la colaboración de otras autoridades para auxiliar en la ejecución, cumplimiento y monitoreo de las órdenes.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías y los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración entre sí, y con otras entidades públicas, para garantizar la eficacia de la ejecución, monitoreo y cumplimiento de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes de protección, la autoridad emisora mantendrá contacto directo con la mujer en situación de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo, **el estado de salud, condición económica de la mujer o niña, la peligrosidad de su agresor o cualquier otro factor de riesgo que sea necesario prevenir.**

Tratándose de mujeres o niñas indígenas las autoridades que emitan la orden de protección podrán identificar, colaborar y, en su caso, establecer planes de coordinación con las autoridades comunitarias, municipales y estatales, en un plano de horizontalidad y respeto, para la ejecución y monitoreo de las órdenes de protección.

La autoridad que dicta la orden de protección deberá solicitar a las instituciones de seguridad y justicia que ejecuten y den seguimiento a través de reportes o informes periódicos para evaluar si persiste el riesgo antes de que la vigencia de las órdenes concluya.

La autoridad que dicta la orden de protección deberá solicitar un informe de monitoreo a las autoridades que la ejecutan, de modo que exista un mecanismo de supervisión para la ejecución y cumplimiento de la orden.

Por ningún motivo la mujer que tiene otorgada a su favor una orden de protección permanecerá privada de la libertad en una estación migratoria o estancia provisional.

Artículo 34 Ter.- Son órdenes de protección emergentes o de reacción inmediata:

I. Brindar atención médica de urgencia. Coordinar el traslado y canalización a la institución de salud que corresponda, en caso de que se requiera hospitalización.

II. El traslado de la mujer en situación de violencia a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección.

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia **y, en su caso a las personas que dependan de ella**, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

III Bis. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento.

[...]

V. Canalizar y trasladar sin demora a las mujeres o niñas en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia;
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación; y
- d) **Atención psicológica libre de discriminación y revictimización.**

VI. a VIII. [...]

IX. La prohibición inmediata al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes o descendientes o cualquier otro que frecuente la mujer o niña en situación de violencia.

X. El reingreso de la mujer en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.

X BIS. El acceso al domicilio con acompañamiento de las autoridades ministeriales, la policía municipal o de seguridad pública, a efecto de que la mujer o niña en situación de violencia tome sus pertenencias personales y las de sus hijos o hijas.

XI. a XIV. [...]

XV. La entrega inmediata de objetos de uso personal, herramientas necesarias para el trabajo u oficio y documentos de identidad de la mujer o niña en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos. La autoridad policial vigilará la ejecución de las órdenes de protección previstas en las fracciones III Bis, X y X Bis interviniendo en caso de flagrancia. En el caso en que las órdenes previstas en las fracciones IX, XVI y XVII no sean dictadas por una persona juzgadora, la autoridad emisora deberá solicitar, en un plazo no superior a 24 horas contadas a partir de la emisión de la orden, la revisión de la medida por parte de la autoridad jurisdiccional, quien podrá ratificar o modificar la orden, justificando su determinación con base en un análisis de riesgo.

XVI. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o agredir por cualquier medio de comunicación a la mujer o niña en situación de violencia, directa o indirectamente, o amenazar o molestar a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, comunitaria, de confianza o de hecho.

XVII. La prohibición al agresor de cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en esta ley.

XIX. a XX. [...]

Artículo 34 Quáter. Son órdenes de protección preventivas:

I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la mujer en situación de violencia, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la mujer o niña en situación de violencia en el momento de solicitar el auxilio.

II. Retención de armas de fuego, independientemente de si estas se encuentran registradas conforme a la legislación de la materia. Esto también resultará aplicable a las armas punzocortantes que hayan sido o puedan ser empleadas para amenazar o lesionar a una mujer o niña;

III. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita a la persona agresora o su familia ubicar a la víctima;

IV. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas en situación de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

V. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

VI. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia, así como a las víctimas indirectas y testigos; entre ellas, proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial o un botón de pánico;

VII. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

VIII. Brindar servicios educativos especializados, gratuitos, de atención integral y con perspectiva de género al generador de violencia, en instituciones públicas debidamente acreditadas;

IX. La obligación alimentaria provisional e inmediata;

X. El embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

XI. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la mujer en situación de violencia. En caso de que la mujer o niña no cuente con un inmueble se facilitará apoyo para la reubicación de su residencia, en la cual podrá hacer uso y goce de dichos bienes muebles.

XII. Aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia;

XIII. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida cuando la persona agresora sea un funcionario público;

XIV. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; y

XV. La custodia de los hijos o hijas a la mujer o a la persona que el juez designe. Las medidas señaladas en este artículo son meramente enunciativas y podrán ser ampliadas o modificadas por el órgano jurisdiccional competente, procurando en todo momento la mayor protección de la mujer en situación de violencia.

Artículo 34 Quáter 1. Las órdenes definitivas son aquellas que otorga una persona juzgadora de forma autónoma a un proceso jurisdiccional, o bien, al momento de dictar sentencia. Las órdenes definitivas se sujetarán a lo siguiente:

I. Las órdenes definitivas podrán solicitarse en cualquier momento de un proceso jurisdiccional, o bien, de forma autónoma al mismo.

II. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas:

a) La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.

b) La prohibición de cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en esta ley.

c) La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o agredir por cualquier medio de comunicación a la mujer o niña en situación de violencia, directa o indirectamente, o amenazar o molestar a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.

IV. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la solicitud. Durante el plazo que corra entre la solicitud y la audiencia podrán dictarse las órdenes de protección de emergencia o preventivas que se estimen necesarias.

V. La persona juzgadora notificará la convocatoria de la audiencia oral a la solicitante y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud. El órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la solicitante durante la audiencia.

VI. El desahogo y valoración de las pruebas se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

a) La mujer o representante de la niña que solicita la orden definitiva podrá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia.

b) La carga de la prueba recaerá sobre el presunto agresor, quien deberá presentar pruebas para desacreditar los actos u omisiones de violencia de los cuáles se le acusa.

c) Con ese fin, el presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la solicitante con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia.

d) Al valorar las pruebas se desechará cualquier estereotipo o prejuicio de género, procurando visualizar las situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género.

VII. Las órdenes definitivas sólo podrán ser revocadas o modificadas por una autoridad jurisdiccional en audiencia oral, una vez que se haya realizado el análisis de riesgo respectivo.

Artículo 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos y protocolos interinstitucionales básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de **ejecutarlas y supervisar su cumplimiento.**

[...]

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las entidades federativas tendrán un plazo no mayor a 180 días para realizar las modificaciones necesarias para dar cumplimiento al presente decreto una vez a la entrada en vigor en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ONU Mujeres. Tipos de violencia contra las niñas y mujeres (s.f). Recuperado de:

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

2 Organización de las Naciones Unidas (2017) Latinoamérica, la región más peligrosa del mundo para las mujeres. Recuperado de:

3 Forbes México (2019) México, entre los 20 peores países para ser mujer. Recuperado de: <https://www.forbes.com.mx/mexico-entre-los-20-peores-paises-para-ser-mujer/>

4 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2016) Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh). Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

5 Latinus. Admite AMLO aumento en el feminicidio (2021). Recuperado de: <https://latinus.us/2021/09/01/admite-amlo-aumento-13-por-ciento-feminicidio-insiste-antes-no-se-clasificaba/>

6 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)”, noviembre de 2019. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

7 Data Cívica y área de Derechos Sexuales y Reproductivos del CIDE, “Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México”, 2019. Disponible en:

<https://datacivica.org/assets/pdf/claves-para-entender-y-prevenir-los-asesinatos-de-mujeres-en-mexico.pdf>; y EQUIS Justicia para las Mujeres, Intersecta y Red Nacional de Refugios, “Las dos pandemias. Violencia contra las mujeres en México en el contexto de Covid-19”, Informe Elaborado para la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, 2020, página 7.

8 United Nations Office on Drugs and Crime, Global Study on Homicide. Gender-related killings of women and girls, 2018. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf.

9 Adriana Ortega, Nicole Huete y Estefanía Vela “¿Fraternidad familiar?”, op. cit.

10 Estefanía Vela Barba, “Las llamadas de auxilio de las mujeres”, Blog de Intersecta en Animal Político, 21 de mayo de 2020. Disponible en:

<https://www.animalpolitico.com/blog-de-intersecta/las-llamadas-de-auxilio-de-las-mujeres>.

11 EQUIS Justicia para las Mujeres, Intersecta y Red Nacional de Refugios, “Las dos pandemias Violencia contra las mujeres en México en el contexto de Covid-19”, op. cit., páginas 10-12.

12 Cuya regulación se encuentra en los artículos 137 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13 Contenidas en el artículo 19 constitucional y reguladas en el Capítulo IV (artículos 153 a 175), Capítulo V (artículos 176 a 182) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14 Contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 27 a 34), en diversas Leyes locales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Códigos Civiles locales y Códigos Penales locales.

15 Instituto Poblano de las Mujeres et al, Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección para víctimas de violencia en el estado de Puebla. Disponible en:

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Puebla/pue_meta4_2_2011.pdf, p. 13.

16 SESNSP, Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, México, INACIPE, 2012, página 9.

17 Véase el artículo 4, inciso g), en correlación con el artículo 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia.

18 Inegi, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2016, agosto de 2017, página 39. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

19 Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Informe del panorama nacional de las órdenes de protección”, 2018. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>

Católicas por el Derecho a Decidir, “Informe de órdenes de protección”, 2014. Disponible en: <https://catolicasmexico.org/ns/wp-content/uploads/2014/10/informeordenesdeproteccion.pdf>

20 Artículo 28 de la LGAMVLV.

21 Artículo 31 de la LGAMVLV.

22 Artículo 34 de la LGAMVLV.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2021.

Diputado Jorge Álvarez Maynez (rúbrica)